**Unidad 25.**

**Contratos aleatorios.**

Concepto: Un contrato aleatorio (del latín alea, "suerte") es aquella clase de actos jurídicos bilaterales, de naturaleza onerosa, en que se pacta que *una de las prestaciones debidas* está sujeta, en cuanto a la posibilidad, cantidad o calidad de la prestación, a lo que pudiera ocurrir a futuro, sin que este evento pueda ser calificado de condición del contrato (ya que el contrato existe con independencia del evento), sino de una contingencia de ganancia o pérdida. Las pérdidas o ventajas de las partes (o de 1 de ellas) está sujeta a un acontecimiento incierto.

* Distinto es el contrato condicional, quien cuya validez está sujeta a que se produzca el hecho incierto que sirve de condición.
* Distinto también es del riesgo, siendo éste la probabilidad de daño.

Contratos que pueden asimilarse como aleatorios: de apuesta, de juego, de seguros, de renta vitalicia, la compraventa a riesgo o la compraventa con renuncia a la evicción y vicios redhibitorios.

**Contrato de renta vitalicia.**

Concepto: Contrato oneroso de renta vitalicia es aquel por el cual alguien, a cambio de un capital o de otra prestación mensurable en dinero, se obliga a pagar una renta en forma periódica a otro, durante la vida de una o más personas humanas ya existentes, designadas en el contrato.

* La nota más destacada de este contrato es su carácter aleatorio, esto es, que las partes no conocen, al momento de contratar, los beneficios o las pérdidas que deberán soportar. El álea es la duración de la vida de la o las personas humanas ya existentes, designadas en el contrato.
* Naturaleza: Desde el punto de vista económico y social, el contrato oneroso de renta vitalicia es un contrato de previsión.
* Caracteres: es oneroso, bilateral, consensual, formal no solemne, aleatorio.

Reglas subsidiarias: Si el contrato es a favor de tercero, respecto de éste se rige en subsidio por las reglas de la donación, excepto que la prestación se haya convenido en razón de otro negocio oneroso.

Forma: El contrato oneroso de renta vitalicia debe celebrarse en escritura pública.

* La forma impuesta por la ley para el contrato oneroso de renta vitalicia no acarrea sanción fulminante en caso de incumplimiento.
* Esto es así porque la norma en comentario no contiene sanción de nulidad, razón por la que estamos frente al caso previsto en el CCC, en el que se consagra la conversión del negocio jurídico que no fuera otorgado con el instrumento previsto.

Periodicidad del pago: La renta debe pagarse en dinero. Si se prevé esta prestación en otros bienes que no son dinero, debe pagarse por su equivalente en dinero al momento de cada pago.

* El contrato debe establecer la periodicidad con que se pague la renta y el valor de cada cuota. Si no se establece el valor de las cuotas, se considera que son de igual valor entre sí.
* La renta se devenga por período vencido; sin embargo, se debe la parte proporcional por el tiempo transcurrido desde el último vencimiento hasta el fallecimiento de la persona cuya vida se toma en consideración para la duración del contrato.

Sujetos: La persona que entrega el capital u otra prestación mensurable en dinero se denomina “constituyente”, mientras que la parte que se obliga a pagar una renta periódica es el deudor de la renta; el beneficiario, acreedor de la renta, coincide generalmente con la persona del constituyente, pero bien puede ser otra persona. Finalmente, a la persona cuya vida se toma en cuenta para definir el plazo del contrato se la llama “cabeza de renta”.

* El constituyente tiene la obligación de entregar el capital; en el caso de que no fuera dinero, sino una cosa, debe la garantía por evicción y vicios redhibitorios.

Pluralidad de beneficiarios: La renta puede contratarse en beneficio de una o más personas existentes al momento de celebrarse el contrato, y en forma sucesiva o simultánea. Si se establece para que la perciban simultáneamente, a falta de previsión contractual, les corresponde por partes iguales sin derecho de acrecer.

* El derecho a la renta es transmisible por actos entre vivos y por causa de muerte.

Acción del constituyente o sus herederos: El que entrega el capital, o sus herederos, pueden demandar la resolución del contrato por falta de pago del deudor y la restitución del capital. En igual caso, si la renta es en beneficio de un tercero se aplica lo dispuesto en estipulaciones a favor de un tercero.

Acción del tercero beneficiario: El tercero beneficiario se constituye en acreedor de la renta desde su aceptación y tiene acción directa contra el deudor para obtener su pago.

* Mientras el tercero beneficiario no acepte la estipulación a su favor, no está legitimado para reclamar al deudor de la renta el pago de la misma, tal como lo dispone el art. 1027 CCC. Otra consecuencia derivada de la falta de aceptación es que el constituyente puede revocar la estipulación a favor del tercero beneficiario mientras este no declare su aceptación.
* Una vez declarada la aceptación de la estipulación por el tercer beneficiario, este reviste la calidad de parte en el contrato oneroso de renta vitalicia. Entonces, el deudor de la renta podrá oponerle todas las defensas derivadas del contrato básico y las fundadas en otras relaciones con él, según autoriza el art. 1028 CCC.

Extinción de la renta: El derecho a la renta se extingue por el fallecimiento de la persona cuya vida se toma en consideración para la duración del contrato, por cualquier causa que sea.

* Si son varias las personas, por el fallecimiento de la última; hasta que ello ocurre, la renta se devenga en su totalidad.
* Es nula la cláusula que autoriza a substituir dicha persona, o a incorporar otra al mismo efecto. La prueba del fallecimiento corresponde al deudor de la renta.

Resolución por falta de garantía: Si el deudor de la renta no otorga la garantía a la que se obliga, o si la dada disminuye, quien entrega el capital o sus herederos pueden demandar la resolución del contrato debiendo restituirse sólo el capital.

Resolución por enfermedad coetánea a la celebración: Si la persona cuya vida se toma en consideración para la duración del contrato no es el deudor, y dentro de los treinta días de celebrado, fallece por propia mano o por una enfermedad que padecía al momento del contrato, éste se resuelve de pleno derecho y deben restituirse las prestaciones.

Acciones que nacen del contrato: Acción directa (entre el beneficiario y el deudor para obtener su pago), acción de resolución del contrato (del constituyente o herederos, al deudor), acción de evicción o vicios redhibitorios (saneamiento; del deudor al constituyente), acción de indemnización (en el caso de incumplimiento de obligaciones de alguna de las partes).

Obligaciones del constituyente.

* Entregar el capital. Puede ser una cosa mueble, un inmueble, o dinero. Se trasnfiere el dominio.
* Responsabilidad por saneamiento. Responde por evicción y por vicios ocultos o redhibitorios.

Obligaciones del deudor rentista.

* Pagar la pensión. Se debe establecer una periodicidad y un valor de cuotas, que debe ser en dinero o el precio de un bien transformado en éste.
* En caso de incumplimiento, restituir el capital. El incumplimiento debe ser fehaciente, tener identidad suficiente, o sea, ser interpelado, puesto en mora, etc.
* Otorgar seguridad, si así fue expreso en el contrato; es decir, es una cláusula accidental. La seguridad puede ser una fianza, una hipoteca. Si se incumple, se restituye el capital.

**Contrato de juego y apuesta.**

Concepto del de juego: Hay contrato de juego si dos o más partes compiten en una actividad de destreza física o intelectual, aunque sea sólo parcialmente, obligándose a pagar un bien mensurable en dinero a la que gane.

* El juego en sí es una actividad lúdica, recreativa y competitiva en la cual existen reglas, sometida al riesgo que depende del azar y las partes se someten a un hecho incierto en el que la finalidad es la de ganar o perder. En otras palabras “para que exista juego se requiere que el resultado dependa de un evento aleatorio, que puede ser de diversos grados: el sorteo, la habilidad física, la inteligencia”.
* Es consensual, bilateral, típico, nominado, oneroso, aleatorio, tiene finalidad recreativa, intuito personae, y no requiere de formalidad.

Contrato de apuesta de puro azar: En el CC, la apuesta sucedía cuando dos personas que son de una opinión contraria sobre cualquier materia, conviniesen que aquella cuya opinión resulte fundada, recibiría de la otra una suma de dinero, o cualquier otro objeto determinado. El CCC, por el contrario, no brinda una noción legal del contrato de apuesta como contrato autónomo y omite una regulación expresa del mismo.

Distinción: En el CC, lo que se remarcaba entre ambos contratos es que, en el contrato de juego, ambas partes interactúan activamente, con intención de influir en el resultado y, por el contrario en el contrato de apuesta las partes asumen una actitud pasiva, solo manifiestan su voluntad a través de determinado acontecimiento y dejan el resultado en manos de la mera suerte.

Régimen aplicable: En los de juego, está expresamente dicho. En los de apuesta, se aplica por falta de especificación, el régimen de los contratos de juego de puro azar.

Obligaciones según los tipos de juego.

* Juegos tutelados. Se trata de aquellos en los que el Estado autoriza expresamente y generan obligaciones, con la posibilidad de, como ya se dijo, recalmar judicialmente las deudas contraídas a causa de estos juegos.
* Juegos permitidos o tolerados. Son aquellos que el Estado no ha permitido expresamente pero tampoco ha prohibido. Estos generan obligaciones naturales, las cuales no dan la posibilidad de reclamo judicial, lo pagado es irrepetible, tal como lo prevé la norma\*.
* Juegos prohibidos. Son aquellos que están expresamente prohibidos por el Estado. Por cierto, no dan origen a ningún tipo de obligación ni civil ni natural. Y, tal como dice la norma comentada, tampoco dan lugar a acción para exigir el cumplimiento de la prestación prometida por motivo de un juego de puro azar, los cuales por decreto-ley 6618/1957 se encuentran expresamente prohibidos.

\*No hay acción para exigir el cumplimiento de la prestación prometida en un juego de puro azar, esté o no prohibido por la autoridad local. Si no está prohibido, lo pagado es irrepetible. Sin embargo, es repetible el pago hecho por persona incapaz, o con capacidad restringida, o inhabilitada.

Facultades del juez: El juez puede reducir la deuda directamente originada en el juego si resulta extraordinaria respecto a la fortuna del deudor.

Oferta pública: Las apuestas y sorteos ofrecidos al público confieren acción para su cumplimiento. El oferente es responsable frente al apostador o participante. La publicidad debe individualizar al oferente. Si no lo hace, quien la efectúa es responsable.

Juegos regulados por el Estado: Los juegos, apuestas y sorteos reglamentados por el Estado Nacional, provincial, o municipios, están excluidos del capítulo del código y regidos por las normas que los autorizan.

* El fundamento de la exclusión es dejar por fuera aquellos juegos en los que el Estado (nacional, provincial y municipal) sea parte organizador, ya que no sería apropiado que el CCC regulara sobre su prohibición o sus límites, dado que, al ser de carácter público, deben ser regidas y reguladas por el derecho administrativo, que establece las pautas para la prueba y los requisitos para ser acreedor del premio.
* El Estado no puede ser indiferente a este tipo de juegos y dejarlo en mano de particulares, por lo que corresponde su intervención reguladora para que los beneficios económicos de la explotación de esa actividad ingresen a las arcas del Estado como una forma de recaudación con el fin de destinarlo a la dinamización de la economía.
* Además, la regulación estatal es necesaria porque debe asegurarse el funcionamiento transparente y el desarrollo regular del juego, en el marco de sus potestades como custodio de la seguridad pública, la moralidad, las buenas costumbres y la protección de la minoridad.

Loterías y rifas: Se considerará rifa, a todo contrato de naturaleza bilateral, consensual y de adhesión celebrado entre una Entidad y el adquirente del número, billete, boleta, certificado ó título numerado con sorteos de bienes registrables ó no, u otros incentivos como premio ó retribución, cualquiera sea su denominación, incluyendo las denominadas campañas de socios patrimoniales ó protectores y todo otro emprendimiento aleatorio que, a través de sorteos asignen recompensas como objetivo principal.

* La autorización sólo podrá concederse a entidades de bien público con domicilio real en el Partido en que se solicita, y la promoción, circulación y venta de los billetes se limitará exclusivamente al mismo.
* Las rifas jugarán exclusivamente por los sorteos de la Lotería de la Provincia respectiva o de la Lotería Nacional. En caso que la Municipalidad autorizare expresamente otro tipo de sorteo, deberá efectuarse por ante Escribano Público quien deberá confeccionar el acta.
* Sanciones: Suspensión para realizar rifas o emitir bonos contribución en el Partido, por plazos de hasta diez (10) años; Multas por hasta un monto equivalente a un sueldo básico, más gastos de representación, del Intendente Municipal, aplicable a cada uno de los miembros de la comisión directiva de la entidad organizadora y a todo otro responsable.

Suerte: Causa o fuerza que supuestamente determina que los hechos y circunstancias imprevisibles o no intencionados se desarrollen de una manera o de otra. La suerte es un encadenamiento de sucesos que es considerado como casual o fortuito.